

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 137

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL. (ADJUDICACION DE TIERRAS).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05443

*Publicada el:* 06-02-1929

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO, DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Conservación, Bosques estatales, Propiedad sobre la tierra

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.435

*Rollo:* 95

*Posición:* 1184

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 6 DE FEBRERO DE 1929

NÚMERO 5443

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**F. H. AROSEMENA**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**ADRIANO ROBLEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 78, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**J. D. AROSEMENA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 4.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**T. GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.  
**JEPHTA B. DUNCAN**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**LUIS FELPE CLEMENT**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

LEY 137 DE 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se reforman y adicionan varias disposiciones del Código Fiscal.....	1573
<b>PODER EJECUTIVO NACIONAL</b>	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 11, de 16 de Enero de 1929.....	1576
CONCRETO número 29 de 1929.....	1576
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	1573
Avisos Oficiales.....	1573
Símbolos.....	1576

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 137 DE 1928 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman y adicionan varias disposiciones del Código Fiscal.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*  
 DECRETA:

Artículo 1º El ordinal 5º del artículo 152 del Código Fiscal quedará así:

..... 5º Los Municipios tienen derecho a la adjudicación gratuita del área y de los ejidos de las poblaciones de su jurisdicción que se encuentren en tierras baldías nacionales y se les hará la adjudicación con las obligaciones que les impone el Capítulo IX, Título V, Libro II del Código Administrativo. También tienen derecho los distritos cabeceras de Provincia a la adjudicación por una sola vez, hasta de veinte hectáreas, para destinárselas a la enseñanza práctica de la Agricultura. Esta adjudicación se hará en la forma y procedimiento análogos al señalado para la del área y ejidos.

Artículo 2º Los terrenos señalados para la enseñanza práctica de la Agricultura y para ejidos, serán señalados en sitios completamente inmediatos al área de las poblaciones.

Artículo 3º Facilitase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra los globos de terreno necesarios para proveer a los Municipios de los lotes a que se refieren los artículos anteriores siempre que éstos se encuentren en propiedad particular. El precio convenido en la compra de esos terrenos, será pagado por el Tesoro Nacional, en la forma que se estipule en el Contrato.

Caso de que no fuere posible llevar a cabo la compra de las tierras en forma voluntaria, el Poder Ejecutivo las adquirirá por expropiación y tomará como valor de éstas el precio pagado al Tesoro Nacional por el ocupante y además se pagarán las mejoras existentes el día en que la expropiación fuere decretada, por el precio que fijen los peritos nombrados en la forma legal.

Artículo 4º Declárese de utilidad pública la adquisición de

los terrenos de propiedad privada de que tratan los artículos anteriores, para los fines expresados.

Artículo 5º El terreno así adquirido por las Municipalidades se denominará "Granja Agrícola Municipal". Facúltase a las Municipalidades que adquieran esos terrenos, para la reglamentación de las Granjas, así como para la compra de herramientas modernas y para crear los empleados que sean necesarios para su funcionamiento.

Las primeras herramientas y el Director de la Granja para la iniciación de los labores durante los primeros diez meses, le serán proporcionadas, por el Poder Ejecutivo, a los Municipios que comprueben encontrarse en imposibilidad para solventar los gastos de los trabajos preliminares de dichas granjas.

Establecidas las Granjas Agrícolas los Municipios propenderán a la enseñanza en los campesinos, de los conocimientos prácticos de la industria agrícola; en consecuencia, dispondrán la creación de becas para los campesinos cercanos a la Capital del Distrito, no menores de diez y ocho años que gocen de buena salud y de constitución adecuada para el trabajo.

Además de las becas, el Municipio empleará en las Granjas Agrícolas a los vagos, a los confinados que sufran penas policivas que estén en condiciones especiales para el trabajo y a los menores incorregibles que se encuentren bajo la acción de la ley; estos últimos se destinarán a las labores adecuadas a su edad y constitución física.

Artículo 6º El rendimiento de las Granjas Agrícolas Municipales ingresará al Tesoro Municipal del Distrito, a que pertenezcan, y será invertido con preferencia en el sostenimiento de la misma granja.

El Concejo Municipal respectivo incluirá cada año en el Presupuesto de Rentas y Gastos los rendimientos aludidos en este artículo; y en el de Gastos abrirá el correspondiente Departamento con la denominación de "Departamento de Agricultura".

Artículo 7º Los terrenos adquiridos de acuerdo con la gracia que conceden los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, quedarán en condición de objetos de comercio y de consiguiente, sin las restricciones establecidas en el artículo 167 del mismo Código, en cualquier época que su poseedor contribuya al Tesoro Nacional la suma de cinco balboas (B. 5.00) por hectárea o fracción de hectárea del terreno adjudicado.

La operación que indica este artículo se verificará presentando el interesado la solicitud pertinente al Jefe Provincial de Tierras Baldías e Indultadas, acompañando el recibo de haber pagado al Tesoro Nacional la suma correspondiente al valor del terreno, el título debidamente registrado, y si alegase el solicitante pertenecerle el terreno por herencia del adjudicatario, deberá acompañar también siquiera copia del auto de declaratoria de heredero expedido por la autoridad correspondiente judicial.

Con vista de la documentación referida en el inciso anterior, el Jefe Provincial de Tierras caso de considerar conforme esa documentación, dictará resolución accediendo a lo pedido, o la rechazará en caso contrario. Esta resolución puede ser apelable para ante el señor Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas.

Al resultar favorable la petición aludida, el Jefe Provincial de Tierras enviará copia de lo actuado y del correspondiente recibo al Notario Público del Circuito, para la extensión de la escritura pública que declara la habilitación del título de propiedad del terreno en compra, copia de la cual será registrada en la Oficina del Registro de la Propiedad, para que así surta los efectos legales correspondientes.

Artículo 8º Los terrenos baldíos nacionales que a la vigencia de la presente Ley se encuentren libres, sólo podrán ser adjudicados en forma de arriendo, así: De una a cincuenta hectáreas o fracción de hectárea a razón de veinticinco centésimos

de balboa por año. De cincuenta a cien o más hectáreas a razón de cincuenta centésimos de balboa por hectárea o fracción de hectárea por año.

Artículo 9º. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior, los terrenos que se encuentren ocupados en virtud de títulos expedidos de acuerdo con la Ley 70 de 1904, y de los poseedores de potreros y fincas con anterioridad a la vigencia del Código Fiscal, quienes podrán obtener el título definitivo de ellos al precio de cincuenta centésimos de balboa la hectárea (B. 0.50).

Artículo 10. Los terrenos ocupados por cultivos que daten de la vigencia del Código Fiscal hasta la vigencia de la presente Ley, pueden ser adquiridos en plena propiedad por compra, al precio de un balboa (B. 1.00) por hectárea o fracción de hectárea. Pueden también adquirir título de propiedad por compra, los ocupantes de terrenos con cercas colocadas antes de la vigencia del Código Fiscal pagando el precio de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por hectárea o fracción de hectárea.

Artículo 11. Los terrenos ocupados con cultivos, cercados o no, que al vencimiento del término de tres años contados desde la vigencia de la presente Ley, por los cuales los ocupantes no hayan obtenido título de propiedad, serán considerados en arriendo y pagará el ocupante al Tesoro Nacional cada año veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por hectárea o fracción de hectárea ocupada, según el artículo 8º, además del impuesto ordinario de inmuebles.

Artículo 12. Los terrenos incultos, bajo cerca que al vencimiento de tres años contados desde la vigencia de la presente Ley, no hayan sido titulados, podrán ser adjudicados libremente a título gratuito, a quien los solicite y que compruebe estar en condiciones de obtenerlos de esa manera, o en arriendo en la forma prevista en el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 13. Los poseedores de tierras adquiridas con títulos provisionales que hayan pagado dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50) por hectárea, podrán adquirir título definitivo, pagando cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) más por hectárea.

Artículo 14. Para el cumplimiento de la presente Ley, facultase al Poder Ejecutivo, para levantar un censo de los ocupantes de terrenos no titulados en la República, con expresión de los lotes ocupados, situación de esos lotes y sus capacidades aproximadas, operación que puede ser encomendada a los Gobernadores de Provincia asesorados por un empleado nombrado al efecto, que recorrerá la circunscripción provincial respectiva. Los Alcaldes, Corregidores y Regidores están en el deber de proporcionar al empleado censor todos los datos indispensables que les soliciten para el exacto cumplimiento de su cometido, bajo pena de cinco a veinte balboas de multa, que les será impuesta por el respectivo Gobernador, por denuncia del empleado aludido.

Artículo 15. Las licencias transitorias de que trata el artículo 202 del Código Fiscal, serán concedidas cada año a los agricultores que las soliciten, para el uso de los cultivos anuales según el sistema ordinario.

Se prohíbe colocar en esos terrenos cultivos permanentes como papío artificial, cafetos, cañao, cacao y otras plantas similares. Exceptuándose los cultivos transitorios de mayor duración que los cereales como caña de azúcar y algodón. El agricultor que desee continuar el uso del terreno con esos cultivos, dirigirá una solicitud escrita al empleado que concedió la licencia primitiva, para que se le prorrogue dicha licencia, por el término prudencial que estime necesario para el usufructo del terreno en esas condiciones.

Pagará el solicitante de esa prórroga la suma de cinco balboas (B. 5.00), para el uso del terreno en esa condición, en cantidad hasta de cuatro (4) hectáreas, pero cualquier cantidad mayor y que no pase de cuatro (4) hectáreas más pagará cinco balboas (B. 5.00) más estas sumas ingresarán al Tesoro Municipal del Distrito a que pertenezca el terreno aludido.

La infracción de lo dispuesto en el inciso anterior será penalizada con multas sucesivas hasta de veinte balboas (B. 20.00), que ingresarán igualmente al Tesoro Municipal.

Artículo 16. Concédesse acción popular a los denuncios antes de las infracciones a la presente Ley y las referidas en los artículos 211 y 212 del Código Fiscal en cuyo caso, el denunciante tendrá derecho a la mitad de las multas que se impongan.

Artículo 17. En cada cabecera de Provincia habrá un Agrimensor de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, los que devengarán un sueldo mensual de ciento diez balboas (B. 110.00). Un ayudante de campo y un cadenero, con cincuenta y veinticinco balboas (B. 50.00 y B. 25.00) respectivamente.

Artículo 18. El Agrimensor General, el Agrimensor Ayudante del Agrimensor General y los Agrimensores Provinciales dependerán de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 19. Desde la fecha en que esta Ley sea sancionada, los Agrimensores Provinciales, bajo la dirección del Agrimensor General, procederán a ejecutar los siguientes trabajos:

1º Establecer y demarcar los límites entre las tierras baldías y las indultadas, y entre aquellas y las apropiadas con títulos legítimos por los particulares;

2º Señalar y demarcar el área y los ejidos de las poblaciones de acuerdo con la regla establecida en los artículos 158 y 159 del Código Fiscal;

3º Levantar el plano topográfico de cada Distrito de la República, determinando la extensión precisa de ellos;

4º De los planos que presenten los Agrimensores Provinciales, el Agrimensor General hará un plano general de la topografía de la República, distinguiendo uniformes y distintos la extensión de cada Distrito, las tierras baldías de propiedad de la Nación, las indultadas y las de propiedad particular;

5º Hecho el plano anterior se procederá a dividir las tierras baldías e indultadas de la Nación en lotes de cinco (5) y diez hectáreas, numerados por Distritos, para los efectos de los artículos 161, 162 y 163 del Código Fiscal.

Artículo 20. Facúltase al Poder Ejecutivo para que en caso de que lo considere necesario aumente el número de Agrimensores Provinciales, el personal de esos despachos, para que nombre uno o más Ingenieros o contrate los servicios de uno o más Ingenieros Técnicos para el cumplimiento del artículo 19 de esta Ley, y para que les fije sueldo a los que no le hubieren sido ya fijados.

Artículo 21. El informe del Agrimensor de que trata el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 puede ser ratificado ante cualquier Juez de Circuito de la República.

Artículo 22. Caso de que algún Agrimensor contribuya a defraudar al Tesoro Nacional declarando menor hectareaje del que tiene el terreno medido, o declare mayor cantidad de la que se encuentre cultivada, se hará acreedor a una multa de cien balboas (B. 100.00) por la primera vez y al doble de ella en caso de reincidencia y además será suspendido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio a la acción criminal a que haya lugar.

Parágrafo. Concédesse acción popular para los fines de este artículo y los denunciantes tendrán derecho a la mitad de las multas impuestas; la otra mitad ingresará al Tesoro Municipal del Distrito dentro de cuyos linderos se haya efectuado la mensura del terreno aludido y se destinará a la mejora de calles, cementerios, mercados y mataderos.

Artículo 23. El Jefe Provincial de Tierras exigirá al denunciante una fianza igual al valor de la multa que se señala en el artículo 22 de la presente Ley, para responder de los cargos hechos y procederá a hacer una nueva mensura del terreno, la cual efectuará otro agrimensor, siendo de cuenta del que hubiese efectuado la falsa mensura, todos los gastos que ocasione la rectificación aludida.

Estas fianzas podrán ser prendarias, hipotecarias o en depósito efectivo, prefiriéndose estas últimas.

Parágrafo. Si resultare infundado el cargo hecho contra el agrimensor y previa declaratoria hecha por el respectivo Administrador de Tierras en la diligencia de rectificación correspondiente, la caución prestada por el denunciante se distribuirá por partes iguales entre la Nación y el Municipio interesado.

Artículo 24. El veinte por ciento (20%) del producto bruto de los títulos que se expidan, así como el veinte por ciento (20%) del producto que se recaude del arrendamiento de tierras, ingresará a los fondos municipales del Distrito dentro de cuyos linderos se encuentre el terreno en referencia y se destinará a los fines que se indican en el artículo 22.

Artículo 25. Declárase inajudicable el terreno denominado "El Limón" en el Distrito de Parita; Provincia de Herrera, comprendido dentro de cuyos linderos: Norte, camino de la población

de Parita al caserío de Portobello; Sur, predios de Adalberto Admadé y herederos de Santiago Porcell A.; Este, parte del mismo predio de Adalberto Admadé y Juan Manuel Porcell A.; y Oeste, camino conocido con el nombre de "Los López".

Artículo 26. El artículo 3º de la Ley 27 de 1918, quedará así:

"Artículo 3º. Tampoco podrán ser adjudicables en propiedad, ni en alguna otra forma las tierras nacionales denominadas "El Colmán", situadas en el Distrito de Macaracas, comprensión de la Provincia de Los Santos, cuyos linderos son las siguientes: por el Norte, bajo de José Natividad Nieto y el camino real de Chupaito; por el Sur, potrero de José Juan Campodónico y Manuel García C.; por el Este, camino real de Chupaito ya mencionado; y por el Oeste, finca de Francisco Antúnez, Salvador Vega y Patricio Rodríguez.

Artículo 27. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Artículo 28. Deróganse todas las disposiciones que estén en pugna con la presente Ley.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

EL Presidente,

RAUL JIMENEZ

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

F. H. AROSEMENA.

T. GABRIEL DUQUE.

**Poder Ejecutivo Nacional**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

**RESOLUCION NUMERO 11**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 11.—Panamá, 16 de Enero de 1929.

**RESUELTO:**

Acéptase la renuncia que del cargo de Inspector de Circuito de la Administración General del Impuesto de Licores ha presentado a este Despacho el señor Franklin Rivera B. y déjase las erratas por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño del cargo referido.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

**CONTRATO NUMERO 29 DE 1923**

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Pedro Valdés Murillo en representación de Tomás Camero por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad concedida por el Artículo 59 de la Ley 29 de 1925 y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al Arrendatario un globo de tierras baldías nacionales, de ciento treinta y cinco hectáreas con cinco mil metros cuadrados de extensión, ubicado en el Corregimiento de Unión, Distrito de Colón, para los fines exclusivos de cultivo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con terrenos nacionales y de un señor Hamilton; Por el Sur, y el Este, con terrenos nacionales, y por el Oeste, con terrenos nacionales y la propiedad mencionada del señor Hamilton, de conformidad con el plano presentado a este Despacho.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de veinte años contados a partir de la aprobación del presente contrato, prorrogables por diez años más, si el Arrendatario hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas al tener del presente contrato, a juicio del Poder Ejecutivo, debiendo el Arrendatario dar comienzo a los cultivos a más tardar cuatro meses después.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para fines de cultivo, tratando de no destruir inicialmente los árboles que poseían el terreno, evitando hacerlo con aqueles que no impidan establecer el cultivo de que se ha hecho mérito.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore

de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato, así como a las demás disposiciones sobre conservación de riquezas forestales, de acuerdo con la Ley 20 de 1927.

Los gastos que esta inspección demandan serán de cargo del Arrendatario.

La infracción de la obligación a que se refiere este artículo será penada con multa de B. 1.000 a B. 5.000.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagarle al Tesoro Nacional, por cantidades anticipadas, cincuenta centésimas de balboa por hectárea anualmente.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar.

Quinto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de los cultivos lo menos el cincuenta por ciento de obreros panameños.

Sexto. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren.

Séptimo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Octavo. Para resolver cualesquiera dificultad que pudiesen surgir en la aplicación del presente contrato el Arrendatario se obliga a recurrir y someterse a la decisión de los Tribunales ordinarios de Justicia del país, de conformidad con la Ley, y renuncia por tanto a toda reclamación por la vía diplomática.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza "pecuniaria correspondiente, la suma de DIENTOS CINCUNTA BALBOAS (B. 250.000). Esta suma quedará a favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Arrendatario de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Décimo. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en el 7º de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse los cultivos en la fecha a que se refiere el artículo segundo o el suspenderse éstos durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, o el no mantenerse cultivos por lo menos las dos terceras partes del terreno cedido en arrendamiento.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

El Arrendatario,



República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Panamá, Diciembre 31 de 1928.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS**

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el Despacho de usted es digno cargo reposa, solicito de usted el registro de una marca de fábrica a favor de Paul Peter Mühlens, domiciliado en Colonia, sobre el Rhin, Alemania, para distinguir en el comercio jabones, perfumes y agua de Colonia.

La marca consiste en la palabra distintiva

**FROZOCLONE**

y se aplica en los efectos mismos, envases, paquetes, anuncios, cajas etc., y el dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma, tamaño y de introducir variaciones, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño todos los requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Enero 12 de 1929.

Julio Arjona Q.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 14 de Enero de 1929.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

**AVISOS OFICIALES**

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados por los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCHE ADAMES V.

**AVISO**

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
" seis meses.....	3.00
" tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.